

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

DEMANDA PRINCIPAL

El abogado ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ apoderado de la parte demandante solicitó que se le certificara los días con los que contaba la llamada a juicio para contestar el libelo introductor; sin embargo, ello no se adecua a lo normado por el artículo 115 del Código General del Proceso, puesto no se trata de una certificación de la existencia del proceso, estado de aquel o ejecutoria de determinada providencia, por lo que su petición debe ser negada.

Asimismo, mediante escrito de 18 de julio de 2022, pidió que se califique el escrito de contestación presentado, si este cumple o no con el artículo 96 del Código General del Proceso, se descorra el traslado del artículo 370 ibidem de las excepciones como previas y la demanda de reconvención reúne los requisitos formales para su admisión.

Al respecto debe indicarse al abogado, que las diferentes actuaciones procesales que solicita se realicen, deben ser adelantadas en la oportunidad correspondiente y una vez transcurran los términos establecidos en el Código General del Proceso para cada una de ellas, sin que resulte procedente por solicitud de las partes adelantarlas prematuramente, lo que puede afectar el derecho de defensa de las partes.

Finalmente, en relación con la solicitud de adición de la providencia del 24 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada en contra del auto admisorio, condenando en costas a recurrente, la misma no resulta procedente toda vez que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no consagra tal condena.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **106** hoy **25 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78274f95564ea2f8b434bcde0a225c600580b31169bbaf3a512928838baff0**

Documento generado en 24/08/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>